

INFORMACIÓN LEGISLATIVA *

A cargo de

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

DERECHO CIVIL

1. Parte general

1. ELABORACIÓN DE LAS LEYES. Texto refundido del Reglamento del Senado.—Acuerdo de la Mesa del Senado de 4 de mayo de 1994 («BOE» del 13).

Se aprueba el texto refundido del Reglamento, de 26 de mayo de 1982, incorporando las últimas modificaciones realizadas para potenciar la función territorial del Senado.

Del texto interesa especialmente su Título IV, dedicado al procedimiento legislativo, tanto el ordinario (arts. 104 a 128), como los especiales (arts. 129 a 147).

2. DERECHO DE ASILO. Modificación de la Ley vigente, de 1984.—Ley 9/1994, de 19 de mayo («BOE» del 23).

Después de diez años de vigencia de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, (reseñada en este Anuario, XXXVII - III, disposición núm. 4 de la Información Legislativa) se modifican algunos de sus preceptos en el sentido indicado por una Proposición no de Ley del Congreso de los Diputados de 1991.

Los aspectos modificados son los siguientes:

1. Se elimina la distinción entre asilo y refugio, que estructuraba la Ley de 1984, diseñando el asilo como la protección dispensada a quien tiene la condición de refugiado según la Convención de Ginebra de 1951.

2. Recibe nueva regulación la tramitación de las solicitudes de asilo, estableciéndose una fase previa que permitirá la resolución rápida de los casos no encajables en el concepto de asilo. También se retoca el régimen de impugnación de los actos administrativos que se dicten en la materia.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el segundo trimestre de 1994.

3. Finalmente se contemplan los efectos de las resoluciones denegatorias, con el fin de impedir el empleo abusivo de estos procedimientos.

Obviamente estas reformas legales deberán acompañarse con la revisión del Reglamento aprobado por Real Decreto 511/1985, de 20 de febrero.

3. DATOS DE CARÁCTER PERSONAL. Desarrollo reglamentario de ciertos aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, reguladora de la materia.—Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio («BOE» del 21).

La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre (reseñada en este Anuario, XLVI - I, disposición núm. 1 de la Información legislativa), inició la regulación del tratamiento automatizado de datos personales formulando una serie de principios generales que estaban necesitados de concreción para lograr su aplicación práctica. Ahora el Gobierno desarrolla reglamentariamente las partes de la Ley más necesitadas de concreción.

El Texto reglamentario se inicia con la determinación de su ámbito de aplicación, excluyendo los ficheros de naturaleza pública sometidos a regulaciones especiales y definiendo el significado de una serie de conceptos básicos, que se utilizan reiteradamente en la regulación.

Los aspectos de la Ley que reciben desarrollo reglamentario son: La transferencia internacional de datos, la notificación e inscripción de ficheros, el ejercicio de los derechos por los afectados y el procedimiento sancionador aplicable en caso de infracciones al régimen establecido.

Reviste especial importancia, por su incidencia general, el régimen que se establece para la comunicación de los ficheros a la Agencia de Protección de Datos y la posterior inscripción registral. Esta comunicación debió realizarse antes del 31 de julio de 1994, con arreglo a la disposición adicional primera del presente Real Decreto.

En cuanto al ejercicio de los derechos del afectado, es decir, los de acceso a la información, rectificación, cancelación y bloqueo, en su caso, se desarrollan los preceptos legales confirmando la función arbitral que, en caso de conflicto entre particulares, corresponde a la Agencia de Protección de Datos. Las reclamaciones ante este órgano se sustanciarán a través de un procedimiento contradictorio y la resolución que se dicte podrá ser recurrida en vía contencioso-administrativa, a pesar de su naturaleza privada.

2. Derecho de obligaciones

4. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS. Se regulan la subrogación y modificación de sus condiciones.—Ley 2/1994, de 30 de marzo («BOE» del 4 de abril).

A) Exposición:

Son dos las actuaciones modificativas de operaciones de préstamo preexistentes que se regulan por la Ley: la subrogación de un nuevo acreedor y la modificación de sus condiciones.

1. Subrogación de un nuevo acreedor

El deudor puede subrogar a una nueva entidad en el lugar de la acreedora sin el consentimiento de ésta y obrando de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.211 del Código Civil. Esta regla, formulada en términos generales por la Ley, es aplicable sólo a los préstamos hipotecarios concedidos por entidades financieras a interés variable y en período de amortización.

Una segunda limitación resulta del alcance de la subrogación pues no se admite otra modificación de las condiciones del préstamo distinta a la que afecta al tipo de interés.

La práctica de la subrogación exige la tramitación de un verdadero procedimiento con intervención de la entidad acreedora, que podrá impedirlo si accede a revisar, de acuerdo con el deudor, las condiciones originarias de la operación. Si la acreedora no prestase su colaboración en el procedimiento, se incrementan los trámites con el fin de garantizar su posición.

Superados los actos preparatorios se otorgará la oportuna escritura por el deudor y la entidad subrogante, que pagará a la primitiva acreedora. La escritura se hará constar en el Registro por nota marginal, estará exenta del gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados y devengará honorarios notariales y registrales sólo por el capital pendiente de amortizar.

2. Modificación de condiciones

Es evidente que no precisa regulación especial alguna la revisión por acreedor y deudor de las condiciones de los contratos por ellos celebrados; la Ley aquí concede una exención tributaria a las escrituras de modificación que afecten al tipo de interés y al plazo. En estas operaciones los honorarios, notariales y registrales se calcularán sobre la disminución de responsabilidad hipotecaria que supongan.

Al lado de esta regulación, de aplicación a préstamos hipotecarios de todo tipo, se limita a las operaciones con interés variable la reducción de la comisión por cancelación anticipada al 1 por 100 del capital pendiente, que supone una alteración *ope legis* y con efectos retroactivos de las condiciones contractuales pactadas.

B) Observaciones:

La presente Ley constituye otro de los ejemplos de mala técnica normativa a que nos viene acostumbrando nuestro legislador, pues supone una acumulación desordenada de artículos en la que resulta difícil descubrir el verdadero mandato legal. Afortunadamente la escasa aplicación del texto, en la regulación de la subrogación, evitará que los defectos técnicos se traduzcan en injusticias reales.

Otra cosa es el fin práctico de la Ley, a saber, la traslación de la reducción de tipos de interés producida en la economía española en los últimos tiempos a las operaciones celebradas por los ciudadanos, que sí se

viene produciendo. Pero en ello no ha influido el complejo procedimiento de subrogación que supone casi todo el Texto legal sino la exención tributaria de su artículo 9, que es el único precepto de verdadera aplicación generalizada.

Por lo demás, la nueva Ley, que regula una subrogación tan limitada, plantea una duda esencial sobre la vigencia y alcance del artículo 1.211 del Código Civil, ahora que se dan circunstancias equivalentes a las que impulsaron su nacimiento.

5. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS. Se establecen normas para asegurar la transparencia de sus condiciones financieras.—Orden del Ministerio de la Presidencia de 5 de mayo de 1994 («BOE» del 11).

Haciendo uso de las facultades conferidas a la Administración por la Ley de disciplina e intervención de las Entidades de Crédito (26/1988, de 29 de julio), se dictan una serie de medidas que tienden a tutelar los intereses de la clientela de dichas entidades, de forma paralela a las normas generales que integran el llamado «Derecho de los Consumidores».

La Orden tiene un ámbito de aplicación limitado a los préstamos hipotecarios en que la garantía se constituye sobre una vivienda, el prestatario sea una persona física y el importe no supere los 25 millones de pesetas.

Dos son los instrumentos de garantía que se establecen:

1. Antes de la formalización de la operación las entidades de crédito deberán proporcionar un folleto informativo, con el contenido mínimo que se establece, a los solicitantes del préstamo. Además, una vez examinada la solicitud, las entidades realizarán una oferta vinculante que contenga las cláusulas financieras de la operación.

2. Los documentos contractuales deberán contener las cláusulas financieras que se regulan y respetar ciertas limitaciones que afectan a los índices o tipos de interés de referencia utilizables.

El Notario autorizante de la escritura del préstamo hipotecario deberá realizar una función fiscalizadora de las cláusulas contractuales y, sobre todo, de su contenido financiero señalando las posibles discrepancias, riesgos o inexactitudes que existan. Esta labor, casi de auditoría, requerirá la práctica de cálculo financiero y sobrepasa, en aras del principio de protección de los consumidores, los límites tradicionales de la función notarial.

La presente disposición entrará en vigor a los tres meses de su publicación, tiempo mínimo para que las entidades y profesionales afectados por la nueva regulación puedan hacer frente a las obligaciones que les impone.

*2. Derechos reales***6. ANIMALES. Modificación de la Ley Catalana 3/1988, que regula su protección.—Ley del Parlamento de Cataluña 3/1994, de 20 de abril («BOE» del 18 de mayo).**

La reforma de la Ley de 1988 afecta sólo al sistema de identificación y censo de los animales domésticos, cuyo perfeccionamiento se considera indispensable para lograr el cumplimiento del texto legal. Pero es destacable que la Exposición de Motivos justifica la reforma por el «incumplimiento sistemático de los derechos de los animales», expresión que podría hacer pensar en la atribución de la condición de sujeto de derecho a ciertos animales. Lo cierto es que expresiones coloquiales, como la transcrita, no deberían llegar a plasmarse en normas legales, ni siquiera en disposiciones de tan relativa importancia y defectuosa redacción como la reseñada (véase el artículo 81 que, lamentablemente, ha sido copiado por otras Comunidades Autónomas).

7. PROPIEDAD MOBILIARIA. Regulación de los Archivos y Patrimonio Documental de La Rioja.—Ley de la Diputación General de la Rioja de 4/1994, de 24 de mayo («BOE» del 17 de junio).

Al igual que otras Comunidades Autónomas, procede ahora La Rioja a regular su patrimonio documental. En él se incluyen los documentos «radicados» en el territorio riojano y producidos por corporaciones o funcionarios públicos, entidades privadas y particulares cuando, para estas dos últimas categorías, tengan una antigüedad superior a los límites que se establecen. La inclusión de los bienes en el patrimonio documental acarrea importantes consecuencias, que se traducen en limitaciones del dominio y cargas para los propietarios de los documentos.

Tales son las obligaciones de conservar y permitir el estudio de los documentos, de colaborar en la formación del censo documental, permitir las inspecciones oportunas y comunicar los actos de disposición a la Administración autonómica, que podrá ejercer los derechos de tanteo o retracto. Obviamente la infracción de las disposiciones de la Ley acarrea la aplicación de las sanciones que se establecen en ella.

Como puede verse, las Comunidades Autónomas han optado por un sistema intervencionista a ultranza. En esta Ley se incluyen en el patrimonio documental los escritos de índole particular que tengan antigüedad superior a 100 años (art. 7) y este solo requisito basta para aplicar todo el conjunto de limitaciones, lo cual parece desproporcionado. Disposiciones de tal rigidez dan lugar a su incumplimiento generalizado, que redundará en la inseguridad jurídica de los ciudadanos.

III. DERECHO MERCANTIL

8. ENTIDADES DE CRÉDITO. Adaptación de la segunda Directiva de Coordinación Bancaria (89/646 CEE) y modificación de otras disposiciones reguladoras del sistema financiero.—Ley 3/1994, de 14 de abril («BOE» del 15).

A) Exposición:

Aprovechando las reformas que deben introducirse en el sistema financiero español para incorporar la Segunda Directiva de la CEE sobre coordinación bancaria, se traen a esta Ley muchos otros retoques de disposiciones vigentes en el campo financiero con los que se trata, en definitiva, de actualizar su regulación.

Las materias reguladas por la Ley son las siguientes:

1. Apertura de sucursales. Se adiciona un nuevo Título a la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, para regular, con aplicación del principio de libertad de establecimiento, la apertura de sucursales y prestación de servicios por entidades de crédito en otros Estados miembros.

2. Participaciones significativas. También se añade otro Título a la Ley 26/1988 que regula los trámites necesarios para la adquisición y cesión de participaciones significativas en el capital de entidades de crédito españolas, así como las facultades de control que se atribuyen al Banco de España.

3. Potestades de control e inspección. Se da nueva redacción a los preceptos de la Ley citada relativos a la creación de nuevas entidades y apertura de sucursales, así como al control del Banco de España sobre ellas. También son actualizados, en este sentido, los preceptos de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946, y del Real Decreto legislativo 1298/1986, de 28 de junio, de adaptación al Derecho de las Comunidades Europeas.

4. Establecimientos Financieros de Crédito. Se introduce esta nueva denominación, comprensiva de las anteriormente conocidas como entidades financieras de ámbito operativo limitado (sociedades de financiación, factoring, leasing, garantía recíproca, crédito hipotecario...), estableciendo las reglas generales de su ordenación y facultando al Gobierno para su desarrollo.

5. Sociedades y fondos de capital-riesgo. Se modifican algunos aspectos de su régimen, contenido en el Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo.

6. Titulación. Con este vocablo, muy en boga en el campo financiero, se alude a la actividad consistente en constituir un fondo integrado por un conjunto de derechos de crédito, procediendo acto seguido a la emisión de participaciones representativas del patrimonio acumulado, que son colocadas en los mercados financieros. A pesar del término empleado, suelen faltar en estas operaciones los títulos-valores físicos, pues las participaciones

se adquieren y transmiten por anotaciones en cuenta; no obstante el sistema de funcionamiento es una evolución del propio de los títulos.

Pues bien, sobre la base de la regulación de los títulos hipotecarios (primero las participaciones reguladas por la Ley del Mercado Hipotecario, de 1981, luego, recientemente, los fondos de titulización de la Ley 19/1992, de 7 de julio), se admite la posibilidad de regular la emisión de participaciones de otros derechos de crédito, mencionándose expresamente los derivados de contratos de «leasing» y los pertenecientes a pequeñas y medianas empresas.

El Gobierno queda facultado, de este modo, para regular los llamados Fondos de Titulización de Activos y sus Sociedades Gestoras.

7. Mercados financieros. Se establecen normas especiales para los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones y para los de Deuda Pública y Valores.

En relación con los primeros se trata de separar de las operaciones concursales las garantías constituidas para operar en los mercados, en caso de crisis patrimonial de miembros del mercado o clientes.

Para los otros mercados se regulan los traspasos de anotaciones o valores que hayan sido realizados por mediación del miembros que se encuentre en situación de crisis. Se añade un precepto especial para las compraventas de Deuda con pacto de recompra, en las que se deja sin efecto la segunda operación en caso de quiebra o suspensión de pagos de la entidad recompradora.

8. Corredores de Comercio. Se actualiza su régimen disciplinario, determinándose las conductas constitutivas de faltas y la competencia sancionadora del Ministro de Economía y Hacienda.

9. Mercados de Valores. Reciben nueva redacción varios extremos de la Ley reguladora 24/1988, de 28 de julio, completando y reforzando el régimen sancionador establecido.

10. Sociedades de tasación. Se establece un régimen sancionador especial aplicable a estas sociedades y a las entidades de crédito que dispongan de servicios propios de tasación. Así, se detallan las distintas clases de conductas sancionables y el procedimiento aplicable para su depuración.

11. Consejo Superior Bancario. Queda disuelto este órgano, permitiéndose la atribución de su patrimonio y personal a entidades representativas de los Bancos (esta previsión se ha concretado en la Asociación Española de Banca por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de mayo de 1944).

B) Observaciones:

Como puede verse, la presente Ley no constituye un ejemplo de buena técnica legislativa sino que la acumulación de disposiciones reguladoras o, más bien, parcheadoras de la legislación financiera vigente la convierten en un cajón de sastre donde todo tiene acomodo. La heterogeneidad del

contenido es tal que llega a difuminarse la finalidad primera de la norma, que era la adecuación de nuestra normativa financiera a la Directiva 89/646. Es evidente que la cantidad e importancia de los preceptos incluidos en la Ley y ajenos a ese fin inicial habría justificado con creces la tramitación separada de otro proyecto de Ley.

Finalmente debe destacarse que el texto legal completo, sin distinción de su contenido, entró en vigor el día 16 de abril, el siguiente a su publicación oficial.

9. ACTIVIDAD COMERCIAL. Regulación en Canarias.—Ley del Parlamento de Canarias 4/1994, de 25 de abril («BOE» del 27 de mayo).

Siguiendo el ejemplo de otras Comunidades Autónomas, de las que fue pionera la catalana, la Comunidad Autónoma de Canarias ejercita sus funciones normativas en materia de comercio interior para regular «administrativamente» (según el art. 1 de la Ley) la actividad comercial en sus distintas modalidades de aspectos.

Del contenido de la Ley, muy amplio dada su pretensión de ser una regulación completa, caben destacar algunos puntos:

1) La definición de actividad comercial, para delimitar el ámbito de aplicación (art. 2), que se completa con la distinción entre mayorista y minorista y con la exclusión de ciertos servicios de dudosa calificación (bancarios, transportes, hostelería).

2) La previsión de una regulación de los horarios por el Ejecutivo, siguiendo las pautas del criticado Real Decreto-ley 22/1993, de 29 de diciembre.

3) La definición de los tipos de establecimientos comerciales, especialmente los centros comerciales y las grandes superficies, así como de los mercadillos y mercados de ocasión.

4) También se tipifican modalidades especiales de venta, estableciéndose su régimen jurídico propio: ambulantes, domiciliarias, a distancia, automáticas, a pérdida, con prima, en rebajas, en liquidación, de saldos, y con descuento. Tipos ya conocidos de otras disposiciones pero que son correctamente sistematizados en la presente Ley.

5) El texto concluye con un extenso régimen sancionador administrativo, sin entrar en las posibles consecuencias de la infracción de sus preceptos en las relaciones jurídico-privadas, que no es competencia autonómica.

V. OTRAS DISPOSICIONES

10. CONTRATO DE TRABAJO. Reforma de sus disposiciones reguladoras.—Ley 11/1994, de 19 de mayo («BOE» del 23).

La llamada «reforma laboral» se materializa en dos disposiciones con rango de Ley de la misma fecha: la primera, Ley 10/1994, sobre medidas

urgentes de fomento de la ocupación, reproduce exactamente el Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre, ya reseñado en estas páginas; la segunda es la presente Ley, que modifica el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Procedimiento Laboral y la Ley de infracciones y sanciones en el Orden Social.

Las modificaciones que se introducen en el Estatuto de los Trabajadores, que acarrearán las operadas en las normas instrumentales, tienen las siguientes directrices:

1) Flexibilizar la regulación del contrato de Trabajo desde su nacimiento hasta su extinción, permitiendo su adaptación a la situación de las empresas. Objetivo que sólo se alcanza limitadamente, dada la pervivencia de cortapisas y controles administrativos.

2) Potenciación de la negociación colectiva que ve ampliado su ámbito y eficacia, completada con la nueva regulación de la representación de los trabajadores y las elecciones sindicales.

La Ley concluye con autorizaciones expresas al Gobierno para que elabore sendos textos refundidos de las leyes reformadas, incorporando además al Estatuto de los Trabajadores los preceptos de las numerosas leyes que, en los últimos años, han incidido en su contenido.

11. BANCO DE ESPAÑA. Regulación de su autonomía.—Ley 13/1994, de 1 de junio («BOE» del 2).

El Banco de España recibe una nueva regulación que se ajusta a las directrices marcadas por el Tratado de la Unión Europea para las instituciones que, en su día, se integrarán en el Sistema Europeo de Bancos Centrales. Principio básico de este sistema es la independencia de las instituciones para la instrumentación de la política monetaria y éste es el punto en el que se establece la autonomía que da título a la Ley. Así, resulta que el Banco de España formulará y desarrollará la política monetaria utilizando los instrumentos habituales, como operaciones de mercado, créditos a entidades financieras, o el coeficiente de caja, garantizándose su actuación independiente al prohibirse financiaciones encubiertas al sector público (con los límites que establece el art. 13). En el ejercicio de esta función el Banco ejercerá una potestad normativa singular que se materializará en «circulares monetarias».

El resto de las funciones propias del Banco de España, que se mantienen, como su actuación en los mercados de divisas, servicios de tesorería y emisión de billetes, se contemplan también por la Ley y pueden ser objeto, igualmente, del ejercicio de su potestad normativa.

La autonomía que se atribuye al Banco en el ámbito de la política monetaria se traduce en la impugnación jurisdiccional directa de sus actuaciones en la materia, frente a la normal sumisión al recurso administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, pero no llega más lejos; de modo que los Presupuestos y cuentas deberán pasar por el Gobierno y será

éste, en definitiva, quien decida el nombramiento de los órganos rectores, cese (ahora por causas tasadas) y régimen de retribuciones.

Cabe señalar, por último, el establecimiento de un severo régimen de incompatibilidades para los miembros del Consejo de Gobierno del Banco.

12. CONTRATO DE TRABAJO. Regulación de las empresas de trabajo temporal.—Ley 14/1994, de 1 de junio («BOE» del 2).

La admisión y regulación de las empresas de trabajo temporal, como excepción a la prohibición general del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores de la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a un empresario, aparece como una medida de la llamada «reforma laboral» y con la finalidad de abrir nuevos cauces para la creación de puestos de trabajo (véase también la Ley 11/1994, de 19 de mayo, reseñada anteriormente).

La Ley establece el régimen de estas empresas, así como las peculiaridades de las distintas relaciones jurídicas a que da lugar su funcionamiento.

Así, su texto se estructura de la siguiente forma:

1. Empresas de trabajo temporal, cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. Estas empresas, sean personas naturales o jurídicas, deberán ser autorizadas por la autoridad laboral e inscribirse en un Registro especial.

2. Contrato de puesta o disposición, que se celebra entre la empresa de trabajo temporal y la usuaria, cuyo objeto es la cesión del trabajador. Este contrato que, evidentemente, tiene naturaleza mercantil, sólo podrá celebrarse para los fines que la Ley detalla y su duración también está limitada.

3. Relaciones laborales en la empresa de trabajo temporal, que revisten especialidades, que afectan a la forma y duración de los contratos, indemnizaciones a percibir por los trabajadores, formación profesional y negociación colectiva.

4. Relaciones del trabajador con la empresa usuaria, bajo cuya dirección y control prestarán el trabajo. Sus especialidades derivan de la falta de vínculo laboral existente entre ellos.

5. Régimen sancionador.

Finalmente cabe resaltar la diversa naturaleza de las relaciones jurídicas que ligan a las partes intervinientes en esta modalidad de contratación, que tiene su reflejo en la legislación supletoria aplicable y en el orden jurisdiccional competente para resolver los conflictos (véase las disposiciones adicionales primera y segunda: Entre la empresa de trabajo temporal y la usuaria la relación es mercantil, mientras que entre el trabajador y cada una de las empresas la relación es laboral).

MANIPULACIÓN GENÉTICA. Utilización de organismos modificados genéticamente.—Ley 15/1994, de 3 de junio («BOE» del 4).

La presente Ley incide en un campo que se encontraba carente de regulación especial en nuestro Derecho; tal es el que afecta a las técnicas biológicas de modificación genética y al empleo tanto experimental como económico de sus productos.

El régimen que se establece queda encuadrado totalmente en el ámbito jurídico-administrativo pues todas las actividades reguladas se sujetan al control administrativo, principalmente de la Administración del Estado, en el marco de las funciones públicas sobre la Sanidad, los productos farmacéuticos y la protección del medio ambiente.

Se regulan las actividades consistentes en: Utilización confinada, liberación voluntaria con fines de investigación y desarrollo y comercialización de organismos modificados genéticamente. Cada una de ellas deberá ser objeto de autorización administrativa, dictada a través de un procedimiento en el que se aportarán y comprobarán los estudios técnicos que aseguren la inocuidad de la actividad.

Las autorizaciones de comercialización requerirán, en particular, la superación de un trámite de audiencia a los distintos Estados miembros de la Unión Europea, para su concesión.

Desde el punto de vista jurídico-privado cabe plantearse las consecuencias de la contratación sobre este tipo de organismos sin disponer de la pertinente autorización administrativa, pues, al margen del régimen sancionador, administrativo o penal, aplicable, el supuesto podría encuadrarse entre los que causan la ilicitud del objeto del contrato (art. 1.271 del Código Civil). A otro enfoque corresponde la regulación, que hace la Ley (art. 28), de la indemnización de daños y perjuicios, que tiene una naturaleza extracontractual y un destino administrativo.

SEGURIDAD SOCIAL. Aprobación de un nuevo texto refundido de su Ley reguladora.—Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio («BOE» del 29).

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 ha sufrido numerosas modificaciones; últimamente las diversas disposiciones que alterando sus preceptos introdujeron sistemas de fomento del empleo, previeron la elaboración de nuevo texto, facultando al Gobierno para regularizar, sistematizar y armonizar su contenido.

El nuevo texto actualiza el Régimen General del sistema de la Seguridad Social a través de 234 artículos. Especial interés tiene la disposición derogatoria que salva de la derogación expresa algunos artículos del anterior Texto refundido.

